

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: LUZ HORTENCIA URBINA LANA O.
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.
Radicación: 20001 31 21 001-2023-00098 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Procede la Sala a desatar la impugnación formulada por **LUZ HORTENCIA URBINA LANA O**, contra la sentencia de 12 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.- Solicitud de tutela

Persigue el accionante que, a través de la acción constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, elegir y ser elegido, derecho a la administración de justicia e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades encartadas, por lo que pidió, avalen su inscripción como Edil, la inclusión de su nombre en el tarjetón electoral a fin de tener el reconocimiento de elegir y ser elegido.

2.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los hechos en que fundamentó las pretensiones del escrito tutelar se sintetizaron de la siguiente manera:

Expuso que se desempeña desde hace tres periodos como edil de la Comuna 1 en representación de 32 barrios de Valledupar.

Precisó que, el 29 de julio del 2023, se presentó ante las instalaciones de la Registraduría Nacional de Valledupar, a fin de realizar los trámites nuevamente a su inscripción de candidatura, procediendo a realizar la toma de la huella biométrica, verificando que no había inconveniente alguno.

Dijo que, posteriormente se enteró que el Partido Liberal Colombiano no había llevado los avales, por lo tanto, no se había inscrito ninguna lista de la Junta Administradora Local de esa colectividad.

Señaló que, su candidatura no fue admitida, supuestamente porque no cumplía con los requisitos exigidos por la ley.

II. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

Por auto de 4 de septiembre hogaño, el Juzgado cognoscente, admitió la presente acción de tutela, y dispuso ponerla en conocimiento de las entidades cuestionadas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Se vinculó al trámite constitucional al Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Municipal de Valledupar.

El **Consejo Nacional Electoral**, refirió que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, esa entidad no vulnera ni amenaza los derechos fundamentales de la señora Luz Hortensia Urbina Lanao, toda vez que, no es el competente en otorgar aval político de partidos o movimientos políticos para la inscripción de candidatos a cargos populares, así como tampoco es el competente para realizar la inscripción de las respectivas candidaturas.

Agregó que, frente al inconveniente presentado por la tutelante al momento de realizar la inscripción como candidato, esa Corporación no tiene competencia, toda vez que será la Registraduría Nacional del Estado Civil la encargada de realizar el proceso de inscripción y los partidos y movimientos los políticos, los competentes y los que determinan a quien otorgarle un Aval, puesto que estos son autónomos y es una de las facultades que tienen conforme a los principios fijados en sus estatutos, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política y el 28 de la Ley 1475 de 2011.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, dijo que, observan que la vulneración alegada en la solicitud de amparo recae en la Registraduría Especial de Valledupar, Cesar, por cuanto, en términos del extremo accionante, dicha oficina registral negó la inscripción como candidatos a la

Junta Administradora Local por el Partido Liberal, pese a que cumplían con todos los requisitos para tal fin.

Indicó que, el trámite procesal se deduce que esa entidad no es responsable del quebrantamiento del derecho fundamental de la querellante, no podría concederse la tutela, toda vez que no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza del derecho fundamental, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela.

Reseñó que, la entidad con memorando No. 13 de 26 de julio del presente año, indicó los lineamientos para tener en cuenta respecto del cierre de la plataforma dispuesta para la inscripción de candidaturas y que, de acuerdo con el marco normativo citado, es claro que en materia de inscripción de candidaturas la RNEC, tiene a su cargo la verificación de los requisitos formales.

Informó que, la inscripción de candidaturas es un proceso que comprende la observa de unos requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por todas las agrupaciones políticas con derecho de postulación (partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y las coaliciones integradas por estos) y de unos requisitos específicos dependiendo de la agrupación que realice la postulación.

Puntualizó que, la Registraduría Especial de Valledupar, Cesar, informó que si bien la accionante realizó la autenticación biométrica en señal de aceptación de la candidatura el 29 de julio de 2023; los funcionarios registrales deben validar que se cumpla con la totalidad de los requisitos para tal fin.

Preciso que, en el caso en particular, al pretenderse la inscripción como candidato a la Junta Administrativa Local (JAL) por la comuna 1 de Valledupar, Cesar, los requisitos de Ley para la inscripción de las listas del Partido Liberal Colombiano, eran Aval expedido por el representante legal o por quien se delegue (con los requisitos de cuota de género, opción de voto, periodo constitucional, cargo o corporación y relación de inscritos), Delegación expedición de Aval (si existe) y formulario E-6 diligenciado, requisitos que el partido debió cumplir de forma virtual, con el cargue de los mismos en plataforma IDC y enviarlos en estado definitivo para su visualización y aprobación por parte de los Registradores, o manualmente,

allegando los avales físicos a la Registraduría del municipio al momento de inscribirse, para dar trámite por parte de los servidores de la Registraduría y cárgalos en plataforma para su aprobación; situación que no se presentó de ninguna de las formas requeridas y que es de conocimiento por el Partido Liberal en el Departamento del Cesar, siendo responsabilidad del partido el cumplimiento de estos requisitos.

Acotó que, es imposible por parte de la Registraduría Especial de Valledupar, Cesar, reconocer la inscripción de la candidata a la comuna 1 de la lista del Partido Liberal Colombiano, toda vez que, el periodo de inscripción de candidatos a los diferentes cargos o corporaciones finalizó el pasado 29 de julio de 2023 y no cumplieron con los requisitos de Ley necesarios para la inscripción de candidatura, tal como fue la falta del AVAL, para respaldar su inscripción a la JAL comuna 1 por el Partido Liberal Colombiano.

La Registraduría Especial de Valledupar, relató que, la accionante, quien pretendía ser inscrita a la lista de JAL de la comuna 1 del Partido Liberal Colombiano en el municipio de Valledupar, realizó su autenticación biométrica, pero no radicó en debida forma la documentación para proceder con la inscripción manual de las listas, así como tampoco lo hizo el Partido Liberal.

Agregó que, no es cierto lo manifestado por la accionante en el numeral 3, toda vez que, en el presente caso, la señora Urbina Lanao o el Partido Liberal en ningún momento presentaron el AVAL, fuera de manera física o en la plataforma <http://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/> dispuesta por la Registraduría para tal fin, de manera que sin el lleno de los requisitos no era posible proceder con la aprobación de la inscripción.

Sostuvo que, el procedimiento de autenticación biométrica realizado por la actora es sólo un requisito dentro del proceso de inscripción para comprobar la identidad de quien pretende inscribirse y que de ninguna manera se puede dar por hecho que por haberse autenticado se entendiera inscrita, cuando no contaban siquiera con aval expedido por el Partido Liberal y que, el cierre de la plataforma para los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos se suspendió hasta las 18:00 horas del 29 de julio y a partir de ese momento de ese momento la plataforma quedó habilitada exclusivamente para los funcionarios electorales, permitiendo la permanencia en las instalaciones de la Registraduría a las agrupaciones políticas con la finalidad de cargar la información y documentos de inscripción hasta las 11:59 pm del 29 de julio de 2023; es decir, se dio

tiempo de espera suficiente para que allegaran los documentos faltantes sin que la accionante ni el Partido Liberal cumplieran diligentemente con su deber como interesados.

El Director Jurídico de la Colectividad, delegado por el Representante Legal del Partido Liberal Colombiano, adujo que, este resguardo es improcedente, en tanto que los derechos de la accionante no fueron vulnerados por esa Colectividad, no crearon un perjuicio que sea cierto, inminente, grave ni de urgente atención, puesto que los mecanismos a los que tuvieron acceso los aquí accionantes no fueron utilizados por estos, ignorando el debido proceso, esto es acudir a los órganos de control del Partido.

Indicó que, el Juez natural de este proceso, en primera medida es el Consejo Nacional de Control Ético; seguidamente y vía impugnación ante el Consejo Nacional Electoral. Así, advierte que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela es manifiestamente vulnerado con la presentación de la presente acción constitucional por la accionante.

Ulteriormente expuso el Principio de Autonomía que cobija a los Partidos y Movimientos Políticos, el cual garantiza un espectro o área de desempeño en la cual estas Colectividades pueden desarrollar sus actuaciones.

La accionante Urbina Lanao, aportó escrito el 5 de septiembre de 2023, dirigido al Juez de primer grado, en el que señala que, la principal causa de los hechos que dieron origen a esta tutela, esta reparada parcialmente, porque el partido envió los avales a las diferentes listas de las comunas de juntas administradoras locales para sus respectivas inscripciones, lo cuales prueba que cada miembro de las listas está aportando la documentación requerida por el partido y que, en virtud que estos avales se recibieron y el plazo para inscribirse es muy corto, solicitan del juez de primera instancia se le amplíe el plazo para que los candidatos puedan inscribirse y enviar el registro de inscripción al Juzgado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Surtido el trámite de rigor, el juez de conocimiento puso fin al procedimiento, en la que decidió negar el amparo y fundamentó su decisión, señalando que, se observa la ausencia de vulneración sobre los derechos fundamentales de la accionante, que amerite la intervención del Juez de tutela.

Dijo que, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, mediante la cual se reglamenta los procesos electorales, respecto la inscripción de candidatos, es clara, en cuanto la autonomía de los partidos y movimientos políticos para inscribir sus candidatos, de tal suerte, que la negativa de adelantar determinada inscripción u otorgar el respectivo aval, no está sujeto a controversia y muchos menos a través de este mecanismo subsidiario y residual.

Refirió que, si bien Luz Hortensia Urbina Lanao, acudió oportunamente la Registraduría Especial de Valledupar, con el fin de inscribir su candidatura a la lista de JAL de la Comuna 1 por el Partido Liberal Colombiano, en el municipio de Valledupar, para lo cual realizó su autenticación biométrica, no pude entenderse que finalizó dicha inscripción; pues tal como lo contempla la norma cita debía cumplir oportunamente con los requisitos formales, que podía haber presentado bien sea la propia aspirante o el partido que avalaba su candidatura, en forma física o a través del canal digital dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, cosa que no sucedió en el presente caso, por lo tanto, no podía proceder la Registraduría a hacer efectiva dicha inscripción.

Anotó que, el aval por sí solo no habilita la inscripción, pues sumado a ello, le asiste el deber al respectivo partido, de allegar ante la Registraduría los demás requisitos generales como el Formulario de solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas (E-6) diligenciado, de suerte que ante dicha falencia del partido, no puede endilgarse responsabilidad de la Registraduría, ni mucho menos se puede obligar al partido que entregue el aval, aunado a ello, tal como lo señala la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la inscripción de listas de las Juntas Administradoras Locales era necesario aportar (i) el formulario E-6 diligenciado, (ii) el aval expedido por el representante legal del partido y (iii) la delegación de la expedición del aval si existiere, documentación que debía allegarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del término establecido en el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, esto es, hasta las 18:00 horas del 29 de julio que se cerraba la plataforma.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La tutelante Urbina Lanao, cuestionó la determinación con los mismos argumentos y exponiendo los mismos hechos del escrito genitor.

Agregó que, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, tuteló los derechos fundamentales invocadas por una ciudadana aspirante a la candidatura de Edil de la comuna 4 del municipio de Valledupar, caso que tiene los mismos hechos fácticos de este resguardo, radicado bajo el número 20-001-33-33-004-2023-00414-00, por lo que solicita se reconozca y aplique el derecho a la igualdad del fallo judicial.

Seguidamente, hizo un relato de los aspectos preliminares del procedimiento electoral, contenido en el Código Electoral y la Ley 1475 de 2011.

Asimismo, refirió e hizo un recuento de los derechos presuntamente vulnerados por las entidades cuestionadas, reiterando que las querelladas deben desplegar todas las acciones pertinentes para culminar la inscripción de su candidatura para Edil de la Comuna 1 de Valledupar, como medida de protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Se procede en consecuencia a desatar el recurso interpuesto, no sin antes precisar las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento Superior para garantizar los derechos fundamentales de rango supralegal, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional instrumento de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Sobre el derecho a elegir y ser elegido, la Corte Constitucional enseñó:

«(...) la posibilidad de elegir y ser elegido y, por consiguiente, de ocupar cargos públicos -numerales 1º y 7º del artículo 40 de la Constitución-, adquiere especial relevancia en un régimen constitucional que, como el colombiano, prevé el sufragio pasivo y la posibilidad de acceder a cargos públicos en el poder legislativo, el gobierno y la administración y la rama judicial, así como en los distintos niveles competenciales de la administración territorial, esto es en los niveles departamental, municipal y distrital. En un rápido recorrido al texto constitucional, se encuentra que los artículos 171 regula la elección de los miembros del Senado; 176, la elección de los miembros de la Cámara de Representantes; 190, la elección del Presidente de la República; 202, la elección del Vicepresidente; 207, establece calidades para ser Ministro o Director de Departamento Administrativo; 232, regula las condiciones para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado; 249, prevé requisitos para ser Fiscal General de la Nación; 264, regula las condiciones para ser miembro del Consejo Nacional Electoral; 299, establece condiciones para ser diputado; 303, consagra las calidades para ser alcalde de un municipio; y 312, prevé las condiciones para hacer parte de un concejo municipal»¹

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia, han establecido como requisitos de procedencia de la acción de tutela los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.²

Del derecho fundamental a elegir y ser elegido.

El artículo 40 de la Constitución Política establece dentro de los derechos políticos el de «elegir y ser elegido», como máxima expresión del derecho que tiene todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control político.

Ese derecho, resultado del principio de democracia participativa se traduce tanto en la posibilidad de votar como en la de participar en calidad de candidato a los cargos de elección popular y es por ello que los artículos 107 y ss., garantizan a todos los ciudadanos el derecho a fundar y organizar partidos y movimientos políticos, y de afiliarse a ellos para participar en la conformación y ejercicio del poder político.

¹ Sentencia de constitucionalidad C.577/14 de 6 de agosto de 2014. Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2018.

Sobre ello la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(...) Estos derechos aparecen entonces como instrumentos para posibilitar una participación activa y pacífica en las discusiones políticas de los asociados, con el objeto de que ella se logre a través de canales institucionales y se excluya el uso de la fuerza. En ese sentido, los derechos políticos son, ante todo, herramientas para el debate y toma de decisiones en materia política, que deben ser usadas para “propender al logro y el mantenimiento de la paz”, como lo establece el artículo 92 de la Constitución.

Ahora bien, la voluntad general es relevante en muchos asuntos del poder público. No se agota con eventuales actos de participación, sino que, en virtud del principio expansivo, pretende que cada vez más espacios involucren a la ciudadanía y las decisiones se tomen de conformidad con sus deseos. Como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, el principio democrático “lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”³

En este contexto, y dada la importancia de los derechos políticos para la democracia, la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, la Corte Constitucional les ha reconocido el carácter de fundamentales, por lo que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela.

Caso Concreto

Bajo esta perspectiva, tal como anotara esta Corporación en la sentencia emitida en el pristino amparo, esta decisión, está llamada a confirmarse debido a que no se satisface el último presupuesto.

En efecto, en lo que respecta a la infracción achacada a la Registraduría Nacional del Estado Civil por no permitir la inscripción de la accionante como candidata a Edil por el Partido Liberal Colombiano y la inclusión de su nombre en el tarjetón electoral, la protección suplicada no tiene vocación de éxito por cuanto no se vislumbra un proceder irregular que amerite la intervención del juez constitucional.

Si bien la promotora del amparo no pudo concretar su inscripción ello obedeció a su propia incuria, pues no hizo el cargue de la documentación de manera virtual en la plataforma IDC y enviarlos en estado definitivo para su visualización y aprobación por parte de los Registradores, o manualmente, allegando los avales físicos a la Registraduría del municipio

³ Sentencia SU 2021-2015.

al momento de inscribirse, para dar trámite por parte de los servidores de la Registraduría y cárgalos en plataforma para su aprobación. Situación que no se presentó de ninguna de las formas requeridas y que es de conocimiento por el Partido Liberal en el Departamento del Cesar, siendo responsabilidad del partido el cumplimiento de estos requisitos.

Es decir, la inscripción de candidaturas corresponde a una de las etapas de preparación y organización de los debates electorales la cual está a cargo de la RNEC conforme a lo establecido en el artículo 266 Superior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011. Con ocasión cada proceso la Entidad promulga los calendarios electorales y concretamente para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023 se expidió la Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022 *“Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizará el 29 de octubre de 2023”*, fijando el periodo de inscripción de candidaturas que se adelantó del 29 de junio al 29 de julio de 2023, como lo establece el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, y el periodo de modificación de estas que fue del 31 de julio al 4 de agosto de 2023, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 *ibidem*, es decir, los plazos relacionados con candidaturas son de público conocimiento desde el año 2022⁴.

Adicional, no obra dentro de las diligencias probanza alguna que demuestre que *“[L]a plataforma IDC estuvo caída todo el tiempo, no permitió cargar los requisitos exigidos por la ley colombiana (Aval expedido por el representante legal, el cual tengo), no pueden acogerse al exceso de ritualismo cuando una plataforma todo el tiempo estuvo caída y presentaba error, vulnerando así el derecho a elegir y ser elegido”*, pues evidentemente y así lo refirieron las entidades acusadas, no cumplió con los requisitos de Ley necesarios para la inscripción de candidatura, tal como fue la falta de expedición del aval, para respaldar su inscripción a la JAL comuna 1 por el Partido Liberal Colombiano, tan así que no lo aportó como prueba a la presente acción.

En este sentido, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que *“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de*

⁴ Archivo “009MemorialRespuestaREGISTRADURIAVALLEDUPAR.pdf”.

*pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016*⁵.

Por último, el reparo exhibido en el escrito de impugnación, esto es, que “(...) *El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, tutelo los derechos fundamentales invocadas por la señora por una ciudadana aspirante a la candidatura de Edil de la comuna 4 del municipio de Valledupar, caso que tiene los mismos hechos facticos, que el que tenemos en cuestión. Proceso bajo el radicado 20-001-33-33-004-2023-00414-00. Por lo anterior solicito que se reconozca y aplique el derecho a la igualdad del fallo judicial...*”, que, pese a que hace referencia al derecho a la igualdad que había invocado también en la salvaguarda, constituye hecho nuevo del que no tuvieron conocimiento el *a quo* ni los convocados a este rito, por ende, no pueden ser analizados en esta instancia, ya que afectaría el “*derecho de defensa*” de quienes no tuvieron la posibilidad de combatir concretamente dicho aspecto.

La Corte Suprema de Justicia, frente a este puntual caso, ha sostenido que:

*(...) [E]s cierto que, en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores (...). También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa. (STC175-2017, 19 en. 2017, rad. 2016-02054-01 y STC8838-2021, reiteradas en STC3157-2022, 17 mar., rad. 2021-02113)*⁶.

Así las cosas, se concluye, la negativa del presente amparo al no encontrarse acreditada la afectación de los derechos fundamentales invocados y la consecuente confirmación de la providencia recurrida.

⁵ CSJ. STL1940-2020.

⁶ CSJ. STC9389-2023.

VI DECISIÓN

En atención a lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

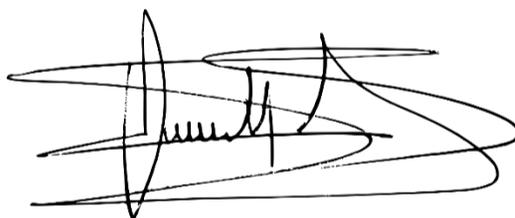
Tercero: REMÍTASE la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado